

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Epifanio Gorgui se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que aquel era dueño de una heredad denominada *Manso Ferreria*, sita en el término municipal de San Salvador del Clot de Biaño y de las tierras adyacentes, comprendiéndose entre ellas la parte de unos terrenos conocidos por Collavos, y en que en tal concepto habia estado en posesion de dichas fincas hacía muchos años, hasta que á principios del presente fué interrumpido por José y Francisco Bosh, Rafael Serra y otros vecinos de San Juan de las Abadesas, quienes invadieron aquellos terrenos, roturándolos en una extension de cuatro á seis cuarteras de siembra:

Que á instancia del querellante declararon varios testigos que efectivamente D. Epifanio Gorgui habia estado en posesion de los prédios expresados hacía mas de 10 años; y que si bien los vecinos de San Juan de las Abadesas habian llevado á pastar sus ganados en aquel término y extraido leñas del mismo, nunca habian tenido derecho de practicar roturaciones sin pagar el correspondiente cánón á Gorgui:

Que el Juzgado, en vista de esta informacion testifical, acordó sin audien-

cia del despojante la restitucion solieitada, que se llevó á efecto en 10 de Mayo siguiente:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la real orden de 8 de Mayo de 1839, en el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y en el 8.º de la orgánica provincial de la misma fecha:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que se trataba de una sentencia ejecutoria contra la cual no podia suscitarse contienda de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion y restitucion:

Considerando que si bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley orgánica municipal vigente, á la Administracion corresponde la conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, esto ha de entenderse cuando la usurpacion sea reciente y de fácil comprobacion, y no cuan-

do se trata, como en el presente caso, de una posesion de mas de 10 años.

Considerando que no es aplicable á este asunto la real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas no obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á los vecinos de dicho pueblo, dado caso que asi sucediese, autorizacion para roturar aquellos terrenos sin haber vencido antes en juicio plenario de posesion ó de propiedad al particular que los poseia quieta y pacíficamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1796, los apoderados de la villa y concejo de Azagra y varios vecinos de la misma, previa la aprobacion del Real Consejo de Navarra, acordaron que se procediese á la particion de la mitad del término de la Plana entre los vecinos de aquella para que los destinasen á viñedo, con la obligacion, entre otras, de que si con el tiempo se arrancaban ó perdian las viñas en el todo ó en parte, volviera la propiedad del terreno á la villa de Azagra:

Que el Ayuntamiento de dicho pue-

blo solicitó y obtuvo de la Diputacion en 1843 permiso para hacer la venta en toda propiedad de los llecos y demás terrenos que se hallaban descepadados en el mencionado término de la Plana, con la condicion de que la venta se habia de llevar á efecto bajo tasacion y en pública subasta:

Que así se hizo, adjudicándose los terrenos á D. Alejandro Laborena, como mejor postor, y otorgándose á su favor la correspondiente escritura de venta de los llecos llamados de la Plana, y cuanto se encontrase descepadado y pudiera quedar yermo de las viñas que existian entonces:

Que D. Alejandro Laborena cedió en escritura pública á D. Carlos Arnedo, vecino de Aldeanueva, parte de los terrenos que habia comprado al Ayuntamiento de Azagra, así como el derecho á reivindicar las viñas sitas en el mismo término que en lo sucesivo fuesen descepadándose:

Que en 1863 D. Alejo Arnedo, hijo y sucesor del mencionado D. Carlos, obtuvo por medio de un interdicto la posesion de una viña recientemente plantada en el término de la Plana; y alarmados con este motivo los demás interesados, acudieron á la Diputacion pidiendo la nulidad de la venta de las viñas de dicho término, verificada en el año 1843:

Que aquella corporacion en 10 de Febrero de 1864, despues de haber oido á D. Alejandro Laborena y D. Alejo Arnedo, de conformidad con el dictámen de su Asesor, declaró nula la venta de los terrenos de que se ha hecho mérito, que en 10 de Agosto de 1843 hizo el Ayuntamiento de Azagra:

Que cinco años despues D. Alejo Arnedo demandó en juicio civil ordinario á D. Manuel M. Moreno para que le entregase una viña que este poseia en el término de la Plana, fundándose en que Moreno habia perdido su derecho desde el momento en que la descepo:

Que seguido este juicio por todos sus trámites en el Juzgado de Estella, se condenó al demandado á entregar la finca reclamada, de cuya sentencia apeló para ante la Audiencia del territorio:

Que remitidos los autos á dicho Tribunal superior y personadas las partes, el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia del mismo D. Manuel M. Moreno, le requirió de inhibicion, fundándose en el art. 21 de la ley 25 de las últimas Cortes de Navarra, celebradas en los años de 1828 y 1829, en el art. 10 de la ley de modificacion de fueros de la misma provincia de 16 de Agosto de 1841, y en la regla 8.ª de la real orden de 24 de Agosto de 1834, y en que la autorizacion que el Consejo Real de Navarra concedió al Ayuntamiento de Azagra no comprendió los terrenos que en aquella fecha estaban plantados de viñas:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que todas las cuestiones sobre validez ó nulidad de las enajenaciones de Propios corresponden á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que dispone que la Diputacion provincial de Navarra, en cuanto á la Administracion de productos de los Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el párrafo veintiuno de la ley 25 de las Cortes de Navarra celebradas en los años de 1828 y 1829, que exige el permiso del Real Consejo para imponer censos sobre los Propios y rentas, enajenarlas ó gravarlas de cualquiera otro modo, disponiendo al propio tiempo que sin esa formalidad tampoco se podrian formar expedientes ni cargas sobre ello:

Considerando que el Ayuntamiento de Azagra obró en concepto de persona jurídica al vender los llecós y demás terrenos del término de la Plana á Don Alejandro Laborena, toda vez que estos bienes eran de Propios cuando tuvo lugar el acto de la venta.

Considerando que la omision de las solemnidades que los Ayuntamientos deben llenar antes de proceder á la venta de bienes de Propios podrá constituir un vicio que afecte á la validez de la venta, segun el resultado del pleito; pero que en nada altera la competencia de los Tribunales llamados á decidir la cuestion:

Considerando que las ventas celebradas entre un Ayuntamiento en con-

cepto de persona jurídica y los particulares no salen de la esfera de los contratos privados, cuya decision compete á los Tribunales ordinarios, no debiendo en su consecuencia reputarse válido el acuerdo de la Diputacion foral de Navarra de 10 de Febrero de 1864;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomía del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo prece-

dente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como concedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

TERCERA SECCION.

Num. 1.936.

Don Antonio Pernas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Gitano Juan Ramon Borja, vecino de la ciudad de Valladolid y cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue en averiguacion de los autores del robo de cuatro caballerías del pertenecido de Angel Perez, vecino de la villa de Bamba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = Antonio Pernas. = Ildefonso Ferrin.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Enero de 1871.

RELACION de las compras verificadas durante el presente mes por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.		Harina de 1. ^a para pan de Tropa.		HARINA DE 2. ^a		HARINA DE 3. ^a		LEÑA.		CEBADA	PAJA.		Valor de cada artículo. Peset.s C.s
			Qts. Ms.	Kil.s	Qts. Ms.	Hect.s	Qts. Ms.	Kil.s	Qts. Ms.	Kil.s	Qts. Ms.	Hect.s	Qts. Ms.	Kil.s	Hect.s	
4	Valladolid.	D. Blas Dulce..	50	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41.27
4	Idem..	El mismo..	»	»	19	62	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
5	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	87	41	»	»	»	»	»	»	»	55.88
8	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	8	59	»	»	»	»	»	»	»	55.88
16	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	53	12	»	»	»	»	»	»	»	55.86
27	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	29	44	»	»	»	»	»	»	»	55.86
4	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	»	»	11	27	»	»	»	»	»	52.75
16	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	»	»	60	58	»	»	»	»	»	52.11
21	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	»	»	29	21	»	»	»	»	»	52.11
25	Idem..	D. Felipe Gonzalez.	»	»	»	»	»	»	25	55	»	»	»	»	»	52.11
25	Idem..	Blas Dulce..	»	»	»	»	»	»	22	54	»	»	»	»	»	52.11
25	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	»	»	8	85	»	»	»	»	»	52.11
25	Idem..	D. Pedro de Hornedo.	»	»	»	»	»	»	7	56	»	»	»	»	»	50.44
8	Idem..	Juan Domingo Echevarria.	»	»	»	»	»	»	»	»	90	»	»	»	»	2.17
16	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	»	»	»	»	180	»	»	»	»	2.17
28	Idem..	El mismo..	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»	»	»	»	2.17
27	Idem..	D. Rafael Ortiz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	512	»	»	6.51
9	Idem..	Agustin Rodriguez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.55
24	Idem..	Antonio Espinosa y otros..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.50
27	Idem..	Victoriano Conde..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.50
														345	26	
														258		
														76		

Valladolid 51 de Enero de 1871.—El Administrador, Antonio Sívolo y Prieto.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

QUINTA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

VALLADOLID.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Habiendo terminado en esta Capital la cobranza á domicilio del actual tercer Trimestre de contribuciones, y hallándose dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion; se invita á los Señores contribuyentes que se hallan en el caso indicado, se sirvan verificar el pago de sus débitos en la recaudacion, calle de las Angustias núm. 69, antes del dia 22 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán la Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado, y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada Instrucción.

Valladolid 14 de Febrero de 1871.—Gerónimo M. Sangrós.

NUM. 1.938.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporacion municipal en el mes de Enero último, que en conformidad á lo dispuesto por el art. 70 de la Ley, forma el infrascrito Secretario á fin de que aprobado, se eleye al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos consiguientes.

Dia 2.

Extraordinaria.

Se acordó convocar á los Señores asociados de la Junta municipal á fin de resolver lo conveniente para auxiliar á los muchos obreros que demandaban trabajo, y provisionalmente que se ocupen en doce secciones en limpiar de nieve y hielo las calles y vías públicas de la poblacion, bajo la direccion del Maestro de obras é inspeccion de la Comision municipal.

Dia 3.

Extraordinaria.

Se acordó dar trabajo á las clases necesitadas en la carretera que de esta ciudad parte á Tordesillas, en alguna otra obra necesaria á la poblacion y en la limpia de calles segun que el tiempo lo permita; dando aquel á uno por cada familia é hijos de viudas, que lleven 4 años de residencia en esta localidad; nombrando al efecto cuatro Señores adjuntos que asociados á la comision de obras municipales intervengan todas las operaciones, y lo fueron D. Lázaro Avila, D. Damian Fernandez, D. Ceferino Benabides y D. Cayetano Caballero.

Dia 11.

Ordinaria.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados en Diciembre anterior para remitir al Sr. Gobernador.

Se acordó el repartimiento de cédulas talonarias del sufragio por cuatro comisiones del Ayuntamiento á los cuatro colegios en que está dividido este término á fin de recomendar su conservacion para las diferentes elecciones en que han de usarse.

Se acordó tambien anunciar al público los locales en que hayan de verificarse las elecciones, fijando además y convenientemente en ellos el de los Señores Presidentes interinos de Mesa.

Dia 21.

Se acordó otorgar poder general y especial para la terminacion de un expediente de Beneficencia que pende en las oficinas centrales, á D. Santiago Mora Chico, vecino de Madrid, autorizándole á percibir los intereses de la lámina á que el mismo se refiere, del 5 por 100 no negociable, número 34.931 perteneciente á la misma.

Dia 28.

Se acordó convocar al doble número de mayores contribuyentes para las doce del dia siguiente á fin de estimularles al empréstito de los 100 millones de pesetas acordado por decreto de 17 del mes corriente.

Se nombró médico titular de Beneficencia á D. Ramon Moreno Alvarez, accediendo á sus deseos y propuesta, pero sin haber de ninguna clase y sin perjuicio de lo dispuesto para estos casos en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Dia 29.

Extraordinaria.

Se acordó manifestar al Sr. Jefe económico el resultado de la convocatoria de los mayores contribuyentes para la suscripcion al empréstito.

Rioseco 8 de Febrero de 1871.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE FEBRERO DE 1871.

Dia 11.

Se aprobó en la de este dia.—El Alcalde Presidente, Agustin Alvarez Vicente.—P. A. del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

NUM. 1.937.

Alcaldía constitucional de la Zarza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con ciento cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales de esta villa para la asistencia de doce familias pobres, quedando en libertad al profesor de celebrar contratos particulares con los sesenta y nueve vecinos acomodados.

Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion municipal dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio.

La Zarza 13 de Febrero de 1871.—El Alcalde Presidente, Santiago Cendon.

NUM. 1.928.

Alcaldía constitucional de Llano de Olmedo.

Cumplido el plazo de treinta dias porque se anunció vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, se han presentado como aspirantes á ella los señores siguientes:

D. Romualdo Mayor, Secretario que dice ser del Ayuntamiento de Sardon de Duero, sin presentar documentacion que lo acredite.

D. Santiago Abuja é Illana, Bachiller en Artes y cursante de tres años en la Facultad de Derecho, segun ha demostrado con la correspondiente documentacion.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Ley municipal vigente, se expresan los nombres de dichos aspirantes por término de quince dias, á los efectos de la misma.

Llano de Olmedo 9 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Marcos Velasco.

NUM. 1.929.

Alcaldía constitucional de Llano de Olmedo.

Cumplido el plazo de treinta dias porque se anunció vacante la plaza de Maestro de Instruccion primaria de este pueblo, se han presentado como aspirantes á ella los Señores siguientes:

D. Romualdo Mayor, Secretario que dice ser del Ayuntamiento de Sardon de Duero, sin presentar documentacion que lo acredite.

D. Santiago Abuja é Illana, Bachiller en Artes y cursante de tres años en la Facultad de Derecho, segun ha demostrado con la correspondiente documentacion.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Ley municipal vigente, se expresan los nombres de dichos aspirantes por término de quince dias á los efectos de la misma.

Llano de Olmedo 9 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Marcos Velasco.

ANUNCIO PARTICULAR.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo queda abierta al público, fuera del puente Mayor de esta ciudad, sobre el camino de Prado, número 28, casa que fué parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengán de cuatro leguas de distancia.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.